



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 206-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1037-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1037-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CEMENTOS SELVA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA RIOJA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ELIAS SOPLIN VARGAS,
 PROVINCIA DE RIOJA Y DEPARTAMENTO DE
 SAN MARTIN
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE CEMENTO
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

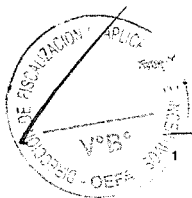
Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 265-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, el escrito con Registro N° 12794 de fecha 5 de febrero de 2018; y,

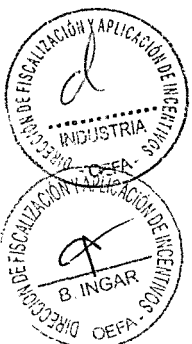
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 10 de diciembre de 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Rioja² de titularidad de Cementos Selva S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión N° 172-2014³ del 9 de diciembre de 2014 y en el Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-IND⁴ del 31 de diciembre de 2014.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 061-2015/OEFA-DS⁵ del 10 de febrero de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0005-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de diciembre de 2017⁶, notificada el 8 de enero de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20489174023.
- 2 La Planta Rioja se encuentra ubicada en el Km 468 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, en el distrito de Elías Soplin Vargas, provincia de Rioja y departamento de San Martín.
- 3 Folios 42 al 44 del Informe N° 271-2014-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folios 7 del Expediente.
- 4 Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 6 del Expediente.
- 6 Folios 26 al 30 del Expediente.
- 7 Folio 31 del Expediente.





5. El 5 de febrero de 2018⁸, mediante escrito con Registro N° 12794, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**) al presente PAS.
 6. El 25 de abril de 2018, se llevó a cabo el Informe Oral solicitado por el administrado⁹, mediante el cual reiteró lo alegado en su escrito de descargos.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Escrito con registro N° 12794, obrante a folios 33 al 66 del Expediente.

⁹ Folio 67 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

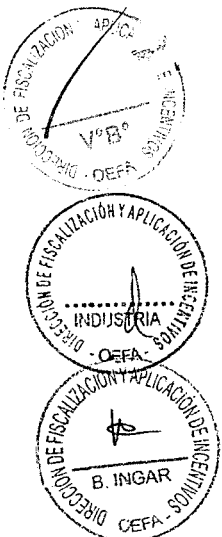
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no segregó ni acondicionó, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Rioja, toda vez que se observó, en el Área 1 del almacén central de residuos, lo siguiente: (i) Acopio de latas de pintura anticorrosiva usada, luminaria usada, pedazos de metal, cables, en cilindros amarillos rotulados para residuos de metal; y, (ii) Mezcla de chatarra, envases vacíos de esmalte anticorrosivo sintético, latas de pintura en spray en desuso y envases de insumos químicos SM-21 usados.

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-IND¹¹, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión observó que, en el almacén central de la Planta Rioja, el administrado no realizó una adecuada segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (latas en spray, de esmalte corrosivo sintético y de cemento de contacto usados, luminarias, tablero de control eléctrico, transformador de luminaria de fluorescente, condensador marca frako en desuso y envases químicos SM-21), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS). Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 37 a la N° 42 del citado Informe de Supervisión¹².

11. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no segregó ni acondicionó sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 38° y 55° del RLGRS.

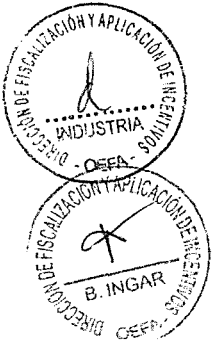
¹¹ Conforme el Informe de supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-IND, contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente:
“(…)”

Hallazgo N° 2: <i>En el almacén central no realiza segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos, en cumplimiento con lo establecido en los Art. 16° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</i>	Sustento:
<i>En el área destinada para el almacenamiento de chatarra (dentro del almacén central de residuos sólidos), en los cilindros amarillos rotulados para residuos de metal, se observaron latas usadas de pintura anticorrosiva, luminarias usadas; también contiguos a estos cilindros se observó un tablero de control eléctrico usado. Asimismo, en este almacén se observó mezcla de chatarra, latas usadas de esmalte corrosivo sintético, latas de pintura en spray, latas pequeñas de cemento de contacto, parte de esta placa eléctrica, transformador de luminaria de fluorescente usado, condensador marca frako usado, cilindros químicos SM-21 usado.</i>	(…)

Folios 69 al 71 del Informe de supervisión N° 271-2014-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

¹³ Folio 5 (Reverso) del Expediente:
“ V. CONCLUSIONES
(…)”

41. Durante la supervisión realizada del 9 y 10 de diciembre de 2014 a la planta Rioja, se advirtió que el administrado CEMENTOS SELVA S.A. no segrega ni acondiciona sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 38° y 55° del Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, toda vez que se encontraron residuos sólidos entremezclados en el área de chatarra del almacén central de residuos sólidos peligrosos, así por ejemplo, se observó chatarra junto a latas de pintura anticorrosiva, de cemento de contacto usado, así como junto a luminaria fluorescente y un condensador, con lo cual habría incumplido lo establecido por los artículos 38° y 55° del referido Reglamento.”





12. Al respecto, se debe mencionar que en su escrito de descargos y en el Informe Oral, el administrado señaló que los residuos sólidos detectados durante la Supervisión Regular 2014 fueron retirados del almacén y de la Planta Rioja, para acreditar lo manifestado, adjuntó el manifiesto de residuos sólidos peligrosos correspondiente al traslado y disposición final de cinco (5) toneladas de residuos de residuos sólidos efectuado en 16 de junio de 2015 y la constancia de disposición final emitida por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos sólidos (en adelante, **EPS-RS**) ARPE E.I.R.L.¹⁴, conforme se muestra a continuación:

CONSTANCIA DE DISPOSICION FINAL											
<p>ARPE EIRL, empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos EPS-RS con Registro EPSG-710-12- Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud, deja constancia que la empresa:</p>											
<p>Ha utilizado nuestro servicio de Tratamiento y/o Disposición Final de Residuos de acuerdo al siguiente detalle:</p>											
<p>PROCEDENCIA: CEMENTO SELVA S.A. Carretera Fernando Belaunde Terry km 468 Rioja San Martin</p>											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre del Residuo</th> <th>Fecha de Disposición</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.3 TN - Trapos impregnados de grasa</td> <td rowspan="5">16-06-2015</td> </tr> <tr> <td>0.4 TN - Fluorescentes</td> </tr> <tr> <td>1 TN - filtros de aceites</td> </tr> <tr> <td>1 TN - baldes de aceite con grasa</td> </tr> <tr> <td>0.8 TN - envases de productos químicos</td> </tr> <tr> <td>1.5 TN - vidrios</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Nombre del Residuo	Fecha de Disposición	0.3 TN - Trapos impregnados de grasa	16-06-2015	0.4 TN - Fluorescentes	1 TN - filtros de aceites	1 TN - baldes de aceite con grasa	0.8 TN - envases de productos químicos	1.5 TN - vidrios		
Nombre del Residuo	Fecha de Disposición										
0.3 TN - Trapos impregnados de grasa	16-06-2015										
0.4 TN - Fluorescentes											
1 TN - filtros de aceites											
1 TN - baldes de aceite con grasa											
0.8 TN - envases de productos químicos											
1.5 TN - vidrios											

13. Adicional a lo alegado por el administrado, es importante mencionar que de la revisión de la Matriz de Verificación del Informe de Supervisión N° 1183-2016-OEFA/DS-IND¹⁵, correspondiente a la acción de supervisión efectuada el 5 y 6 de setiembre de 2016, se aprecia que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cumple con una adecuada segregación y acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conforme se muestra a continuación¹⁶:

MATRIZ DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL						
I. INFORMACIÓN GENERAL						
Administrado	CEMENTOS SELVA S.A.		R.U.C.	20101024645		
Unidad fiscalizable	PLANTA RIOJA		Actividad(es) fiscalizada(s)	Etapa		
C.U.C.	0005-9-2016-12		Cemento	Operación		
(...)						
III. OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES						
Ítem	N° de Ref.	Ubicación	Obligaciones ambientales	Cumple	No cumple	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3.4 Residuos Sólidos						
3.4.1.1	-	Reglamento de la Ley 27314	Artículo 10° (...)	X		
3.4.1.2	-	Reglamento de la Ley 27314	Artículo 38° (...)	X		

Fuente: Informe de Supervisión N° 1183-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁴ Folios 37 del Expediente.

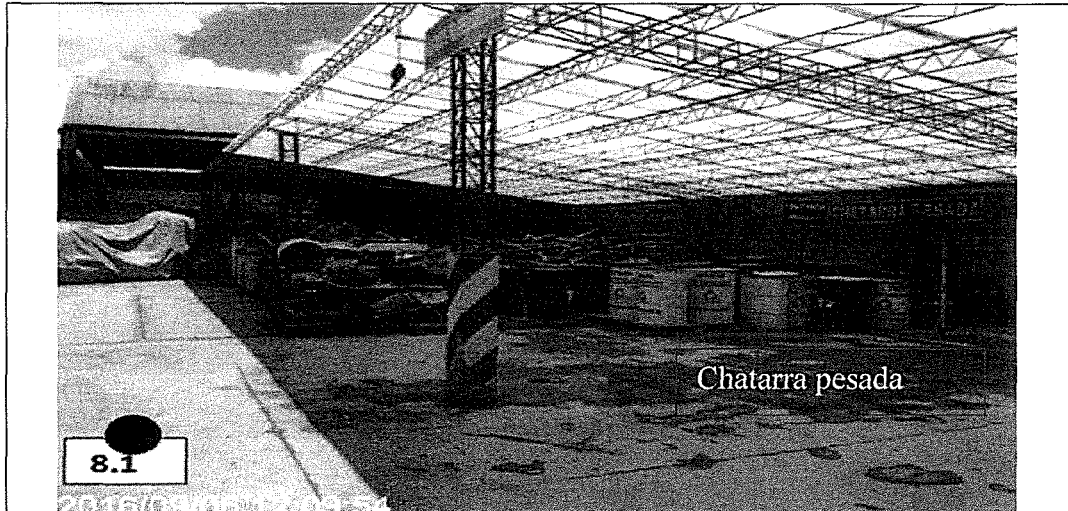
¹⁵ Folio 697 del Informe de Supervisión Directa N° 1183-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁶ Folios 16 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 1183-2016-OEFA/DS-IND.





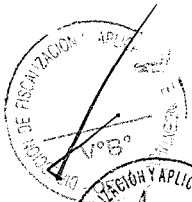
14. Ello se corrobora con las fotografías N° 8.1, 8.3 y 8.4 adjuntas al Informe de Supervisión N° 1183-2016-OEFA/DS-IND, las mismas que se muestran a continuación:

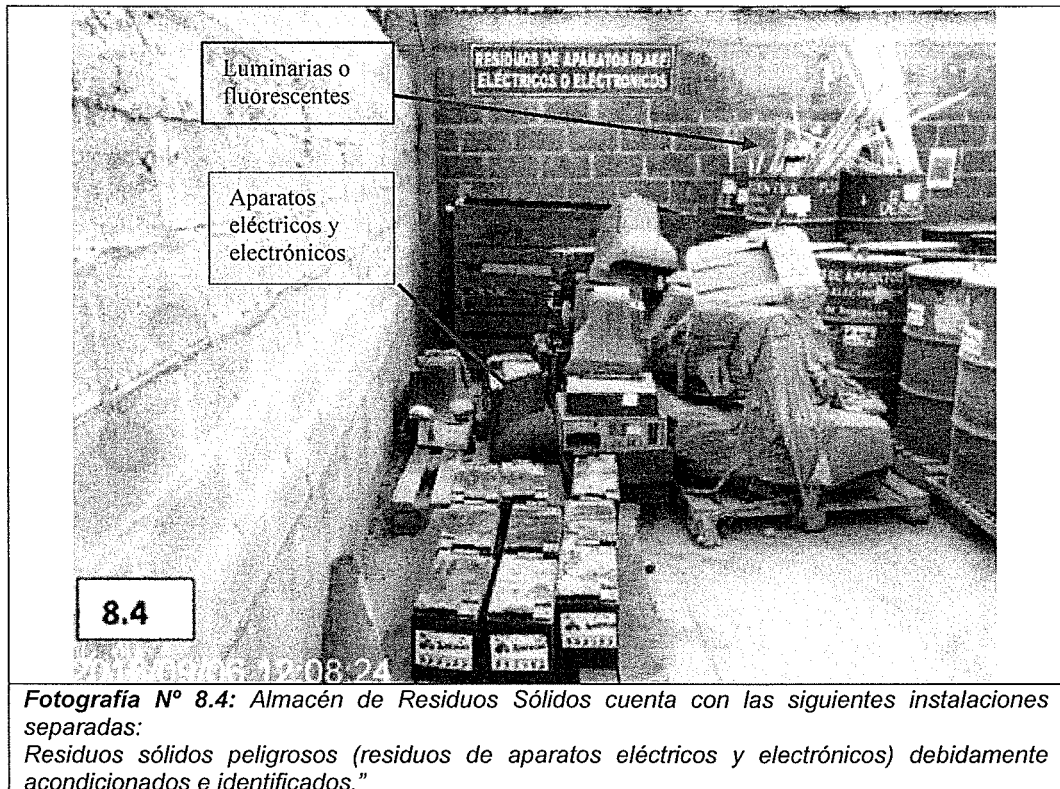


Fotografía N° 8.1: Adecuada segregación y acondicionamiento de residuos sólidos de chatarra debidamente acopiada sobre pallets de madera, sobre piso de concreto, en un área techada y cercada.



Fotografía N° 8.3: Se aprecia acondicionamiento y segregación correcta al interior del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Rioja.





Fotografía N° 8.4: Almacén de Residuos Sólidos cuenta con las siguientes instalaciones separadas:
Residuos sólidos peligrosos (residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) debidamente acondicionados e identificados."

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1183-2016-OEFA/DS-IND¹⁷.

15. En ese sentido, de la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que el administrado (i) cumplió con segregar y acondicionar naturaleza física, química y biológica, los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2016 en las dos áreas del Almacén de residuos sólidos de la Planta Rioja y (ii) cumplió con disponer los citados residuos sólidos a través de una EPS-RS debidamente autorizada; por lo tanto, ha quedado acreditada la corrección de la presente conducta infractora.
16. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁹,

¹⁷

¹⁸

Folio 28 del Informe de Supervisión Directa N° 1183-2016-OEFA/DS-IND.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

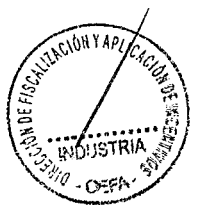
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como





establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con segregar y acondicionar de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Rioja, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2014.
18. Asimismo, cabe señalar que, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0005-2017-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de diciembre de 2017, notificada el 8 de enero de 2018.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS.**
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Cementos Selva S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Cementos Selva S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

